



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: HUGO RUIZ DIAZ BALBUENA S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO". AÑO: 2017 - N° 2279".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: ochocientos cincuenta y dos

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los días del mes de ~~septiembre~~ ^{enero} del año dos mil dieciocho, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: "EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: HUGO RUIZ DIAZ BALBUENA S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO", a fin de resolver el Recurso de Aclaratoria interpuesto por el Señor Hugo Ruiz Díaz Balbuena, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente el Recurso de Aclaratoria interpuesto?

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Hugo Ruiz Díaz Balbuena por sus propios derechos y bajo patrocinio de la Abogada Norma G. Thomen, en la causa "EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD en HUGO RUIZ DIAZ BALBUENA S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO" interpuso un recurso de aclaratoria en contra del Acuerdo y Sentencia 191 de fecha 6 de abril 2018, dictado por esta Sala.

El recurrente fundamenta la aclaratoria expresa: "... consideramos que el Acuerdo y Sentencia mencionado más arriba se ha omitido mencionar pronunciarse sobre lo peticionado y ha esbozado la sentencia en forma vaga e imprecisa... el agravio o perjuicio que nos ha causado, cual es la negación de un Recurso legal y ajustado a derecho, cual es el estudio de la Reposición en relación a la prescripción de la acción penal; el Tribunal simplemente denegó sin mayores fundamentos y la Excmo Corte Suprema de justicia resuelve diciendo que no es el momento procesal oportuno para el planteamiento; nuestra pregunta es: Cuál es el momento: antes que el juez se vea en la obligación de aplicarlo y no ex post, el momento planteado a nuestro entender es el correcto: la primera etapa del juicio Oral, el momento incidental. si no es así el Acuerdo y Sentencia 191 de fecha 06 de abril de 2018 no ha aclarado sobre el momento procesa oportuno en que supuestamente debía oponerse...". (sic).

Según el artículo 387 del Código Procesal Civil, el recurso de aclaratoria procede para corregir aclarar o suplir cualquier error material, expresión oscura u omisión en que pudiera haber incurrido el Tribunal, sin alterar lo sustancial de la decisión.

Es por tanto imperativo para esta Sala hacer notar que la aclaratoria por su naturaleza regulada no es un medio idóneo para cambiar lo sustancial de la decisión por expresa disposición de texto de la ley y además el recurrente debe referirse siempre a defectos de precisión en la parte dispositiva, esto es en el "resuelve" de la decisión cuya aclaración se pretende, hipótesis que no se da en este caso.

Analizados estos autos, se advierte la notoria improcedencia del recurso interpuesto, ya que el recurrente no ha identificado las expresiones oscuras del fallo recurrido, en el cual se ha expuesto forma manifiesta la norma aplicable en cuanto los presupuestos que hacen procedentes la interposición de una excepción de inconstitucionalidad.

Por otro lado lo que puede deducirse del escrito presentado por el recurrente, es que

[Signature]
Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra

[Signature]
Ministra Miryam Peña Candia

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
Dr. Juan Z. Peña
Secretario

pretende una nueva revisión de lo ya resuelto por esta Sala, cuestión que excede los efectos establecidos normativamente para el Recurso de Aclaratoria. De hecho, no existiendo error, omisión u expresión oscura en la sentencia recurrida, más bien se cuestiona los argumentos expuestos en el fallo expresando su desacuerdo con lo resuelto, cuestión que releva a esta sala de mayores consideraciones. No se puede pretender por esta vía la modificación del sentido de la decisión, lo cual está expresamente vedado por nuestro ordenamiento legal.

Por tanto, atento a los argumentos esgrimidos precedentemente y de conformidad con las disposiciones normativas citadas, no corresponde hacer lugar al recurso presentado por improcedente con costas a la perdedora.

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Sr. Hugo Ruiz Díaz Balbuena, por derecho propio bajo patrocinio de la Abg. Norma G. Thomen O. con Matr. C.S.J. N° 12.430, interpone Recurso de Aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 191 de fecha 06 de abril de 2018 dictado por esta Sala en el marco de la causa: "*Hugo Ruiz Díaz Balbuena s/ Incumplimiento del Deber Legal Alimentario*".- Causa: 2279 Año: 2017.

El Acuerdo y Sentencia N° 191 de fecha 06 de abril de 2018 resolvió: "*NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta. - ANOTAR, registrar y notificar*".

En el escrito de interposición del Recurso de Aclaratoria, el Sr. Hugo Ruiz Díaz Balbuena bajo patrocinio de Abogada arguye que esta Sala Constitucional ha incurrido en una omisión al no pronunciarse sobre lo peticionado y ha esbozado la sentencia en, forma vaga e imprecisa. Asimismo refiere que: "*...nuestra parte se agravia, considerando que nuestra argumentación ha esgrimido: la NORMA CONSTITUCIONAL y CONVENCION violentada, el agravio o perjuicio que se nos ha causado, cual es la negación de un recurso legal y ajustado en derecho, cual es el estudio de la Reposición en relación a la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL; el Tribunal simplemente denegó sin mayores fundamentos y la Excma. Corte Suprema de justicia resuelve diciendo que no es el momento procesal oportuno para el planteamiento; nuestra pregunta es: Cuál es el momento: "antes de que el juez se vea en la obligación de aplicarlo y no ex post", el momento planteado, según nuestro entender es el correcto: LA PRIMERA ETAPA DEL JUICIO ORAL, EL MOMENTO INCIDENTAL, si no es así el Acuerdo y Sentencia N° 191 de fecha 06 de abril de 2018 no ha aclarado sobre el momento procesal oportuno en que supuestamente debía oponerse... "(sic.)*".

El Código Procesal Civil habilita a las partes a solicitar aclaratoria de la Resolución.- **Art. 387.-** "*Objeto de la aclaratoria. Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión. (...)*".

En ese sentido, se advierte que las pretensiones del solicitante devienen totalmente improcedentes, en la sentencia recurrida no se da ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo del código de forma, pues no existe error material, expresión oscura u omisión en el planteamiento del Acuerdo y Sentencia, por lo que corresponde rechazar el Recurso de Aclaratoria interpuesto. Es mi voto.

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro opinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: HUGO RUIZ DIAZ BALBUENA S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO". AÑO: 2017 - N° 2279".-----

27 de Septiembre de 2018

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

[Signature]

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
Miguel Ángel Peña Cardia
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abdo Ramón C. Martínez
Escritor

SENTENCIA NÚMERO: 852

Asunción, 21 de septiembre de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al Recurso de Aclaratoria interpuesto.-----

IMPONER costas a la parte vencida.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

[Signature]
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

[Signature]
Miguel Ángel Peña Cardia
Ministro

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abdo Ramón C. Martínez
Escritor

